

Normativa de incompatibilidades y conflicto de intereses de parlamentarios

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE GALICIA

TÍTULO II

Del estatuto de los diputados

Artículo 7

1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1º. Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2º. Cubrir su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a la profesión y cargos públicos que desempeñe.

3º. Prestar en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o el juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Con todo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiriera la condición plena de tal, no tendrá derechos reglamentarios hasta que esta adquisición se produzca.

Artículo 15

1. Los diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La declaración deberá formularse inicialmente como requisito para la adquisición de la condición plena de diputado y asimismo en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición. A tales efectos la Cámara establecerá un modelo de declaración al que necesariamente se ajustará aquella.

3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de intereses constituido en la Cámara bajo la dependencia directa del presidente, y a su contenido podrá accederse previa autorización de este, oída la Mesa de la Cámara, y previa solicitud debidamente justificada, con excepción de lo referido a los bienes patrimoniales, que en ningún caso estarán más que a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

También se inscribirán en este registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados sean remitidos por la Comisión del Estatuto de los Diputados y no consten previamente en él.

Artículo 16

1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, el Estatuto y las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de los veinte días siguientes, a contar a partir de la plena asunción por él de la condición de diputado o de la comunicación, que obligatoriamente deberá realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. A estos fines, se le remitirán desde el Registro de intereses a la Comisión del Estatuto de los Diputados la copia de las declaraciones de actividades y sus modificaciones.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitase la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro del Parlamento que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que es objeto de debate en el Pleno de una Comisión lo manifestará con anterioridad.

LEY 8/1985, DE 13 DE AGOSTO, DE ELECCIONES AL PARLAMENTO DE GALICIA

(modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre, y por la Ley 12/2004, de 7 de diciembre)

CAPÍTULO III

Elegibilidad

Artículo 4

1. Serán elegibles los ciudadanos que, teniendo la condición de electores, no estén incurso en alguna de las causas de ineligibilidad recogidas en la legislación electoral general.

2. Son inelegibles también:

a) El consejero mayor y los consejeros del Consejo de Cuentas de Galicia.

b) El valedor del pueblo y sus vicevaledores.

c) Los alcaldes, presidentes de diputación y diputados provinciales.

d) Los secretarios generales técnicos y los directores generales de las consejerías, los directores de los gabinetes de la Presidencia y de las consejerías, así como los altos cargos de libre designación de la Xunta de Galicia nombrados por decreto de la Xunta.

e) Los presidentes y directores generales o asimilados de los organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo que dicha presidencia la ejerza un miembro del Consejo del Gobierno.

f) Los delegados generales de la Xunta, los delegados provinciales o territoriales de las consejerías y los secretarios de sus delegaciones.

g) El director general de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia, los directores de sus sociedades y sus delegados territoriales.

h) El delegado territorial de la Televisión Española en Galicia, así como los directores de los centros de radio y televisión que dependan de entes públicos.

i) Los miembros de la Policía Autónoma en activo.

j) El presidente, vicepresidente, ministros y secretarios de Estado del Gobierno central.

k) Los parlamentarios de las asambleas de otras comunidades autónomas.

l) Los miembros de los consejos de gobierno de las demás comunidades autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados consejos.

m) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

Artículo 4 modificado por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre

Artículo 5

1. La calificación de las ineligibilidades establecidas en el artículo anterior se verificará de conformidad con el régimen general electoral.

2. Quien formando parte de una candidatura accediera a un cargo o función declarada inelegible, deberá comunicarle esta situación a la correspondiente Junta Electoral, quedando excluido de la candidatura.

CAPÍTULO IV

Incompatibilidades

Artículo 6

1. Las causas de ineligibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. La condición de diputado del Parlamento de Galicia es incompatible con la de parlamentario europeo, diputado del Congreso y senador, salvo los senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

Apartado modificado por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre

3. Asimismo son incompatibles:

a) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia.

b) Los presidentes de consejos de administración, consejeros, administradores, directores generales, gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, incluida las cajas de ahorro de fundación pública.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior no constituirán causa de incompatibilidad cuando se posean por representación sindical o por su condición de miembro del Gobierno autónomo o de corporación local.

Párrafo añadido por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre

4. El mandato de los diputados del Parlamento de Galicia es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo en los supuestos siguientes:

a) Las actividades de gestión o dirección ante la Administración pública gallega, sus entes u organismos autónomos en asuntos que tengan que resolver estos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión derive de la aplicación reglada de lo dispuesto en una norma de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios o suministros públicos que se paguen con fondos de la Comunidad Autónoma o el desempeño de cargos que lleven anexas funciones de dirección o representación en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como diputado de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad, individual o compartida, en favor de la Administración pública gallega.

d) La participación superior al diez por ciento, adquirida en todo o en parte, con posterioridad a la fecha de su elección como diputado, excepto que haya sido por herencia, en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con entidades del sector público.

Apartado 4 añadido por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre

5. Los diputados que desempeñen, por sí o mediante sustitución, cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma, solo percibirán, con cargo a los presupuestos del Parlamento de Galicia, las indemnizaciones y dietas que sean correspondientes para el cumplimiento de su función.

Apartado 5 añadido por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre

6. Se garantizará la reserva de puesto o plaza de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación, a los diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, estén en la situación de excedencia voluntaria o servicios especiales.

Apartado 6 añadido por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre

7. Los diputados deberán formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad con arreglo a lo establecido en la legislación vigente y de cualquier otra actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado con arreglo al modelo que apruebe la Mesa del Parlamento y se inscribirán en un Registro de intereses, que estará bajo la dependencia directa del presidente de la Cámara.

El contenido del Registro de intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

Apartado 7 añadido por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre

Artículo 7

1. Ninguno electo podrá adquirir la condición de diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.

2. El diputado gallego que aceptara un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad, cesará en la situación de diputado.

ÓRGANO COMPETENTE PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE INCOMPATIBILIDADES

El órgano competente para el control del cumplimiento de la normativa en materia de incompatibilidades es la Comisión Permanente del Estatuto de los Diputados.